



**9REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Radicación: 520013121003-2017-00060-00
Juzgado de origen: Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto
Solicitante: Julvio Quintero

Pasto, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor JULVIO QUINTERO, actuando a través de apoderada judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se declare al solicitante *Julvio Quintero*, a su compañera permanente y a su núcleo familia titulares del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en consecuencia se ordene: (i) la formalización y restitución jurídica a nombre del solicitante y su compañera permanente del predio “*La Chorrera*”, en una extensión de tierra correspondiente a 1 has y 6869 mts², ubicado en la vereda El Rosal del corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa; (ii) a la Agencia Nacional de Tierras adjudicar el predio en mención y remitir de manera inmediata el acto administrativo a la Oficina de



Registro de Instrumentos Públicos de la Unión para su correspondiente inscripción; (iii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, inscribir la sentencia y la resolución de adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31961; (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, actualizar los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio “La Chorrera”.

(v) Condenar en costas a la parte vencida; (vi) cobijar al predio a restituir con la medida de protección establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

Adicionalmente como pretensiones complementarias se ordene:

(i) A la Alcaldía Municipal de Policarpa condonar y exonerar, las sumas causadas por concepto de impuesto predial y otras contribuciones; (ii) a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, incluir por una sola vez al solicitante y de su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos; (iii) al SENA desarrollar componentes de formación productiva e incluir en los términos del artículo 130 de la ley de víctimas al solicitante y su núcleo familiar en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades; (iv) Alcaldía Municipal de Policarpa y a la Gobernación de Nariño, brindar asistencia técnica y apoyo complementario a la implementación del proyecto productivo; (v) a la UARIV incluir al solicitante y su núcleo familiar en los procesos de reparación integral; (vi) al Departamento de Salud incluir a la señora Aidi Araujo Quintero y al núcleo familiar del solicitante en los programas de atención y acompañamiento médico con enfoque diferencial de género y etareo.

(vii) a la Secretaría de Educación municipal de Policarpa y del Departamento de Nariño priorizar el acceso a la educación de Eduardo Quintero Araujo, Luis Fernando Quintero Araujo y Daniela Quintero Araujo; (viii) al DPS a través de la Dirección de Ingreso Social vincular al programa de Jóvenes en Acción a Eduardo Quintero Araujo, Luis Fernando Quintero Araujo y Daniela Quintero; (ix) proferir las ordenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del inmueble; (x) al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, vincular prioritariamente a la compañera permanente del solicitante en el programa de mujer rural; (xi) ordenar incluir al solicitante y su núcleo familiar como beneficiarios de medidas de reparación colectivas.



Finalmente en aras de garantizar la efectividad de la sentencia, solicita como pretensiones enmarcadas en las necesidades comunitarias, que se ordene:

(i) Al Departamento de Nariño y al Municipio de Policarpa, a través de sus Secretarías de Educación realizar diagnóstico sobre necesidades educativas respecto a infraestructura, personal docente e insumos educativos; (ii) al Ministerio de Salud y la Protección Social, en articulación con el Instituto Departamental de Salud de Nariño adelantar y aplicar el programa de atención psicológico y salud integral a víctimas de conflicto PAPSIVI; (iii) al ICBF adelantar acompañamiento psicosocial de niños, niñas y adolescentes a través de las unidades móviles y en el caso de encontrar vulneración o amenaza de derechos remitir a las víctimas a la autoridad administrativa correspondiente; (iv) al Centro Nacional de Memoria Histórica documentar los hechos victimizantes ocurridos en la microzona; (v) a CORPONARIÑO y a la administración municipal de Policarpa, diseñar un instrumento de planeación y recuperación de micro cuencas y áreas de importancia ambiental y adelantar la gestión financiera, técnica y operativa que garantice la ejecución y sostenibilidad del plan y (vi) a la Alcaldía Municipal de Policarpa, en coordinación con el SENA, implementar programas de formación técnica.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Policarpa se encuentra ubicado en la zona noroccidental del Departamento de Nariño y pertenece al sector conocido como el Alto Patía, en donde se desarrollaron múltiples dinámicas del conflicto entre diversos actores armados, tales como el Ejército, guerrillas, grupos paramilitares y bandas criminales emergentes, desarrollando reclutamiento de menores, exilio de la fuerza pública, imposiciones de horarios, extorciones, tomas armadas, homicidios de líderes comunales, entre otros. El escalamiento del conflicto armado interno, aunado a las desmovilizaciones de los grupos paramilitares como consecuencia del proceso de Justicia y Paz, generaron la creación de nuevos grupos paramilitares, denominados por los entes estatales como bandas criminales, quienes al igual que los demás grupos ilegales generaban temor y zozobra en la población civil, desencadenando desplazamientos masivos.



Que en el año 2002 se produjeron ocho ataques a municipios de la cordillera entre los cuales se encuentra el de Policarpa, posteriormente, en marzo del mismo año las FARC atacaron la cabecera municipal, destruyendo la estación de Policía, situación que continuó reproduciéndose hasta el año 2007.

Los actos de violencia en el municipio continuaron hasta el año 2014, anualidad en la que se causa un desplazamiento masivo a causa de uno más de los enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC y el Ejército Nacional.

Que el solicitante Julvio Quintero salió desplazado de la vereda El Rosal en el año de 2002, a razón de los continuos ingresos que los paramilitares realizaban en su casa de habitación en busca de camas para descansar y de cosas de las que pudieran apropiarse; además de las amenazas que recibía uno de sus hijos por negarse a transportar a las mujeres de los actores ilegales; causando zozobra y temor en el solicitante y su núcleo familiar y conllevándolos a abandonar el predio solicitado en restitución. Como consecuencia de lo narrado anteriormente, tuvo que dirigirse junto con su compañera permanente y sus tres hijos a la ciudad de Armenia (Quindío), alojándose en la finca del señor Gerardo Bolaños, donde el solicitante estuvo cosechando café por el termino de seis meses, para retornar con posterioridad a su lugar de origen.

Que el quejoso adquirió el predio denominado “*La Chorrera*”, en una extensión de 1 has y 6869 mts², por compraventa suscrita con el señor Reinaldo Benavides en el año 2000, mediante documento privado, predio que a su vez fue adquirido por el vendedor por herencia de su padre el señor Olegario Benavides Meneses.

Que el predio objeto de Restitución está destinado a ser finca de trabajo, donde tiene sembrado pasto para su caballo, además de café para el autoconsumo y venta en el mercado de Remolino. Los actos de señor y dueño los viene ejerciendo desde el momento de a su adquisición, es decir desde hace 18 años aproximadamente.

El inmueble carece no cuenta con inscripción catastral en el municipio, así como tampoco posee información registral, por lo cual se constituye en bien baldío, dándose apertura a la Matrícula Inmobiliaria No. 248-31961 de la Oficia de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión a nombre de La Nación.



1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público fue oportunamente notificado.

1.4.2 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Mediante escrito allegado el 27 de octubre de 2017¹, la ANT exteriorizo que sobre el predio objeto de esta reclamación no existen procedimientos administrativos en curso.

1.4.3 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

La UAEGRTD de Nariño mediante escrito del 22 de febrero de 2017², presenta desistimiento de las pretensiones decimotercera, decimoquinta, decimosexta y decimooctava del escrito originalmente presentado, realizando además un adicional de peticiones correspondientes a medidas de orden comunitario.

2. TRÁMITE PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto³, admitiendo la solicitud mediante proveído del 14 de junio de 2017⁴.

Con escrito del 22 de febrero de 2018⁵ la UAEGRTD de Nariño allega escrito de desistimiento de pretensiones de carácter comunitario, el cual es admitido con auto del 13 de abril de 2018⁶.

Finalmente en pronunciamiento del 1 de junio de 2018⁷, se envía el proceso a este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de

¹ Folios 153 a 158.

² Folios 162 y 163.

³ Folio 118.

⁴ Folios 120 y 121.

⁵ Folios 162 y 163.

⁶ Folio 165.

⁷ Folio 169.



2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 5 de mayo de esta anualidad⁸.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto⁹.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer:

⁸ Folio 171.

⁹ Folio 111.



1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas como las de carácter colectivo.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹⁰”*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹¹ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹², estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera

¹⁰ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

¹² H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹³ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁴ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

¹³ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹⁴ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.



Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Para el efecto se aportó el “*Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales*”¹⁵, en el que se establece que el desarrollo de actividades delictivas dirigidas a la población civil del municipio de Policarpa como el desarrollo del narcotráfico, amenazas, restricción a la movilidad, violencia sexual, vacunas, desapariciones forzadas, homicidio selectivos, desplazamientos, entre otros, estaban a cargo de los comandantes Aníbal de Jesús Gómez alias “JC”, Guillermo León Marín alias “el Doctor” y Jhony Alexander Días alias “BJ” pertenecientes al frente Libertadores del Sur.

El ingreso paramilitar a esta zona del municipio traería consigo confrontaciones con las FARC, generando dos picos de violencia aguda en el año 2002 -fecha de ingreso paramilitar- y 2005 -año donde ocurrieron las desmovilizaciones- las cuales reflejan el incremento de personas desplazadas afectadas por el conflicto armado junto con el abandono de tierras.

La situación que produjo el abandono forzado del solicitante *Julvio Quintero* se establece a través del “*Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares*”¹⁶, en el cual se consigna que los hechos que originaron su desplazamiento se encuentran justificado en las diferentes acciones delictivas realizadas por más de 200 integrantes de los grupos paramilitares, quienes para el año de 2002 ingresan al municipio de Policarpa; se refiere que cuando llegaban al pueblo buscaban casas donde ingresar forzosamente en busca de descanso, una de esas moradas fue la del solicitante y su núcleo familiar; hecho del cual narra: “*Desde el año 2002, empezaron a llegar los paracos y llegaban a que los dejen dormir a la casa y se ponían bravos cuando uno no les abría las puertas para que se metan, (...).*”

“(…) Yo salí desplazado en mayo de 2002, en ese tiempo me fui porque los paracos llegaron acá y se les dio por coger la casa de vivienda, comenzaron a maltratarnos porque nos querían sacar de las camas para dormir ellos y apoderarse de las cositas que teníamos, (...). Yo me fui para Armenia con mi mujer y mis tres hijos, llegamos por allá a una finca de un señor GERARDO BOLAÑOS, (...). Yo estuve 6 meses (...).”

¹⁵ Folios 55 y 56.

¹⁶ Folios 58 a 61.



La anterior narración, coincide con el testimonio que rindiera la señora *Liliana María Meneses*¹⁷, quien refirió “*él se desplazó en mayo de 2002, (...). Salió por los problemas con los grupos al margen de la ley, (...) esos grupos armados se la pasaban metiéndose a las casas (...), el temor de uno era que los niños eran pequeños y como a veces se los llevaban, entonces muchas familias nos fuimos de por aquí. Julio se fue con la esposa y los 3 niños para el Quindío, (...) estuvieron por fuera como 6 o 7 meses (...)*”; en igual sentido el declarante *Nelson Quintero Gómez*¹⁸ aseveró: “*él se desplazó en el 2002. (...) en esos tiempos habían esos paracos y se metían a las casas a molestarnos entonces él de ver eso cerró las puertas de la casa y se fue. Se fue para Armenia con la mujer y los 3 hijos a unas fincas a coger café, se fue por unos 6 meses y luego regreso acá al pueblo. (...)*”.

De igual forma, según constancia secretarial emitido por la UAEGRTD¹⁹, se evidencia que el solicitante se encuentra en proceso de valoración, sin embargo revisando la consulta individual del VIVANTO²⁰ se visualiza que la fecha del siniestro corresponde al 12 de diciembre de 1996, sobre un hecho violento causado en el mismo municipio pero diferente al que generó su desplazamiento.

Lo dicho en líneas anteriores no desvirtúa la ocurrencia de los actos de violencia ocurridos en el año 2002, en el municipio de Policarpa a manos de actores armados al margen de la ley, más aun cuando del análisis probatorio aportado en el plenario se colige que se acredita el hecho victimizante, basado en el padecimiento de amenazas y actuaciones violentas por parte de integrantes de las Autodefensas, lo cual se establece en los testimonios antes citados, y en los distintos informes elaborados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas durante la etapa administrativa.

Así las cosas, se concluye que el solicitante *Julvio Quintero* y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su compañera permanente *Aidi Quintero* y sus hijos *Eduardo, Luis Fernando y Daniela Quintero Araujo*, fueron desplazados por razones del conflicto armado en los años 2002, lo que los obligó a abandonar el predio “*La Chorrera*” ubicado en la vereda El Rosal del corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa, acreditándose así la calidad de víctima, y debiendo ser incluidos en el RUV.

¹⁷ Folio 51.

¹⁸ Folio 53

¹⁹ Folio 36 y 37.

²⁰ Folio 37.



2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la *“relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado”*, se adujo que el accionante ostenta la calidad de ocupante del predio denominado *“La Chorrera”*, en consideración a que no existe registro alguno de dicho predio en el Sistema de Información Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, y carece de antecedentes registrales, por lo que se trata de un bien baldío. Se refiere que la ocupación inicia en el año 2000, cuando se adquiere el predio mediante compraventa verbal realizada con el señor Reinaldo Benavides.

Respecto de la naturaleza jurídica de los bienes privados y baldíos, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] *“Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles²¹”*.

De igual forma el H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]”

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de

²¹ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”²².

De lo anterior se colige que como quiera que el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

En el *sub-examine* se tiene que el predio “La Chorrera” carecía de antecedentes registrales y no se aportó medio de convicción alguno que acredite que el inmueble ha salido del dominio del Estado, corroborándose además la calidad de baldío con el Folio de Matrícula Inmobiliaria que se apertura en virtud del proceso administrativo adelantado por la UAEGRTD, el cual se inscribe a nombre de La Nación²³.

Por otra parte, de conformidad con dicho documento, se establece una cabida superficial de 1 Has y 6.869 mts², correspondiéndole el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-31961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión²⁴.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²⁵, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años

²² H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

²³ Folio 105.

²⁴ Folio 105.

²⁵ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Ahora frente a la ocupación del predio “La Chorrera” el solicitante en su declaración²⁶ refirió: “*El predio lo compre de palabra a REINALDO BENAVIDES, en el año 2000, se lo pague en 1.200.000 de contado, pero los vecinos los colindantes saben que ese pedazo es el mío, (...). yo creo que eso fue una herencia que don REINALDO recibió del papá de él (...)*”; de igual respecto a las actividades ejercidas sobre el predio aseveró: “*las mejoras que le hice fue el café, se la hice hace 8 años que le sembré, café caturro. (...) agricultura para la venta y consumo, vendía el café parte de frijol y maíz, se venden en el Remolino los días de mercado. (...)*”. Finalmente que en la actualidad por el verano no se ha podido sembrar nada.

Los testigos *Liliana María Meneses*²⁷ y *Nelson Quintero Gómez*²⁸, son coincidentes en sostener que el solicitante accedió originariamente al terreno que ahora reclama, hace “*unos dieciocho años*”; destinándolo para la siembra de productos agrícolas, y la tenencia de su equino, dando fe de los actos de dominio por el efectuados. Tales declaraciones resultan coherentes y concordante con aquello que al respecto se manifiesta en la solicitud y en los elementos recaudados por la UAEGRTD, los cuales se presumen fidedignos al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, pruebas que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

Del análisis anterior se tiene que el predio venía siendo ocupado por el solicitante por espacio superior a cinco (5) años, en actividades agrícolas, con una aérea inferior a una Unidad Agrícola Familiar –UAF-. Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario, dadas las condiciones económicas, pues no ostenta un patrimonio

²⁶ Folios 44 a 48.

²⁷ Folio 51.

²⁸ Folio 53.



superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio²⁹, lo que se corrobora con el certificado expedido por la DIAN³⁰.

Ahora, de conformidad con el Informe Técnico Predial³¹ se tiene que el predio está localizado sobre un bloque correspondiente a un Contrato de Evaluación Técnica (TEA) denominado CAUCA-7, suscrito entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la sociedad *Gran Tierra Energy Colombia Ltda.*, el cual tenía como objeto adquirir, procesar e interpretar dos líneas sísmicas 2D y la perforación de un pozo estratigráfico, debiéndose tener en cuenta que mediante escrito del 18 de octubre de 2016³², proveniente de la sociedad *Grantierra Energy Colombia Ltda.*, se señala que “(...) la obligación de perforar un pozo estratigráfico fue objeto de traslado de inversión en aplicación de los Acuerdos No 2,3, y 5 de 2015, expedidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por lo que se realizará en un bloque distinto al Contrato (...)”, de igual manera señala que “a la fecha *Gran Tierra Energy Colombia Ltd* no se encuentra realizando actividades propias de exploración de hidrocarburos, (...)”, por lo que no se encontraría afectación en este aspecto.

Finalmente si bien la Agencia Nacional de Tierras³³ no clarificó si existía o no traslape con propiedad privada, de los informes de georreferenciación³⁴ y técnico predial³⁵, se acredita que no se afectan derechos de terceros.

Así las cosas, este Despacho considera que no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor del solicitante.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación.

²⁹ Folio 44.

³⁰ Folio 109.

³¹ Folios 81 a 84.

³² Folio 80.

³³ Folios 95 a 97.

³⁴ Folios 75 a 78.

³⁵ Folios 81 a 84.



Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor *Julvio Quintero*, en relación con el predio "*La Chorrera*" ubicado en la vereda El Rosal del corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio del señor *Julvio Quintero*, identificado con cédula de ciudadanía número 85.230.079 de la Ciénaga, y la señora *Aidi Araujo Quintero*, identificada con cédula de ciudadanía número 36.780.274 de Policarpa, respecto del predio "*LA Chorrera*", correspondiente a una cabida superficiaria equivalente a 1 Has y seis mil ochocientos sesenta y nueve metros cuadrados (6.869 mts²), ubicado en la vereda El Rosal del corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa, cuyos linderos especiales y coordenadas georreferenciadas son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	676155,504	630234,336	1º 39' 53,013" N	77º 23' 55,290" O
2	676153,365	630242,620	1º 39' 52,944" N	77º 23' 55,023" O
3	676156,592	630258,248	1º 39' 53,050" N	77º 23' 54,518" O
4	676153,136	630310,623	1º 39' 52,940" N	77º 23' 52,826" O
5	676170,230	630339,450	1º 39' 53,497" N	77º 23' 51,896" O
6	676195,303	630366,171	1º 39' 54,314" N	77º 23' 51,034" O
7	676207,194	630370,541	1º 39' 54,700" N	77º 23' 50,894" O
8	676221,867	630371,636	1º 39' 55,177" N	77º 23' 50,859" O
9	676258,636	630398,051	1º 39' 56,374" N	77º 23' 50,008" O



10	676273,885	630408,264	1º 39' 56,870" N	77º 23' 49,679" O
11	676283,476	630418,853	1º 39' 57,182" N	77º 23' 49,338" O
12	676292,773	630433,720	1º 39' 57,485" N	77º 23' 48,858" O
13	676261,781	630431,131	1º 39' 56,478" N	77º 23' 48,940" O
14	676219,706	630432,163	1º 39' 55,110" N	77º 23' 48,904" O
15	676197,181	630432,318	1º 39' 54,378" N	77º 23' 48,898" O
16	676172,138	630438,924	1º 39' 53,565" N	77º 23' 48,683" O
17	676168,247	630438,570	1º 39' 53,438" N	77º 23' 48,695" O
18	676152,271	630412,196	1º 39' 52,918" N	77º 23' 49,545" O
19	676132,572	630399,541	1º 39' 52,277" N	77º 23' 49,953" O
20	676126,573	630383,847	1º 39' 52,081" N	77º 23' 50,460" O
21	676110,974	630364,151	1º 39' 51,573" N	77º 23' 51,095" O
22	676093,815	630365,386	1º 39' 51,015" N	77º 23' 51,054" O
23	676064,072	630329,131	1º 39' 50,046" N	77º 23' 52,224" O
24	676079,855	630291,760	1º 39' 50,557" N	77º 23' 53,431" O
25	676094,134	630292,226	1º 39' 51,021" N	77º 23' 53,417" O
26	676102,072	630276,994	1º 39' 51,279" N	77º 23' 53,910" O
27	676135,959	630244,333	1º 39' 52,378" N	77º 23' 54,966" O

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 al punto 12 en línea quebrada, siguiendo dirección noreste, con predio de Maurilio Figueroa, en una distancia de 270 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 12 al punto 17 en línea quebrada, siguiendo dirección sureste, con predio de Isaac Benavides, zanja al medio, en una distancia de 125,5 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 17 al punto 22 en línea quebrada, siguiendo dirección suroeste, con predio de Reinaldo Benavides, en una distancia de 113,4 mts, seguidamente de los puntos 22 al punto 23, con predio de Julvio Quintero, en una distancia de 46,9 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 23 al punto 1 en línea quebrada, siguiendo dirección noroeste, con predio Carmela Apraez, zanja al medio, en una distancia de 141 mts.

Una vez realizado lo anterior deberá remitir los respectivos actos administrativos de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, para efectos de registro.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos de que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 248-31961:



- (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 2, 3 y 4.
- (ii) Inscribir la presente decisión.
- (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto los bienes inmuebles, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.
- (iv) Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, dando apertura a la correspondiente cédula catastral. Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes, a partir de la recepción del acto administrativo de adjudicación.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE POLICARPA, aplique a favor del solicitante *Julvio Quintero*, identificado con cédula de ciudadanía número 85.230.079 y la señora *Aidi Araujo Quintero*, identificada con cédula de ciudadanía número 36.780.274, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) en coordinación con el Municipio de Policarpa y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad



para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor del señor *Julvio Quintero*, identificado con cédula de ciudadanía número 85.230.079 y la señora Aidi Araujo Quintero, identificada con cédula de ciudadanía número 36.780.274; y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – al solicitante *Julvio Quintero*, identificado con cédula de ciudadanía número 85.230.079 y la señora Aidi Araujo Quintero, identificada con cédula de ciudadanía número 36.780.274, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE POLICARPA y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento al solicitante *Julvio Quintero*, identificado con cédula de ciudadanía número 85.230.079 y la señora Aidi Araujo Quintero, identificada con cédula de ciudadanía número 36.780.274 en el programa “Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

OCTAVO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que a través de la Dirección de Ingreso Social, según sus competencias, vincule al programa de “Jóvenes en Acción”, a *Eduardo Quintero Araujo*, identificado con cédula de ciudadanía No 1.087.749.477, *Luis Fernando Quintero Araujo*, identificado con cédula de ciudadanía No 1.088.944.319 y *Daniela Quintero Araujo*, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.778.556, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Incluir en el Registro Único de Víctimas RUV, al solicitante *Julvio Quintero*, identificado con cédula de ciudadanía



número 85.230.079 y su núcleo familiar conformado para la fecha de los hechos por la señora Aidi Araujo Quintero, identificada con cédula de ciudadanía número 36.780.274, *Eduardo Quintero Araujo*, identificado con cédula de ciudadanía No 1.087.749.477, *Luis Fernando Quintero Araujo*, identificado con cédula de ciudadanía No 1.088.944.319 y *Daniela Quintero Araujo*, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.778.556, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado acaecido en los años 2002.

DECIMO: ORDENAR a la UNIDAD0 DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, en coordinación armónica con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas- PAPSIVI-, que en el término de un (1) mes a partir de la comunicación de la presente decisión, (i) proceda a EVALUAR al señor *Julvio Quintero*, identificado con cédula de ciudadanía número 85.230.079, su compañera permanente la señora Aidi Araujo Quintero, identificada con cédula de ciudadanía número 36.780.274 y su núcleo familiar, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de atención pertinente; y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014. La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POLICARPA y del DEPARTAMENTO DE NARIÑO, priorice el acceso a la educación preescolar, primaria, secundaria y media de *Fernando Quintero Araujo*, identificado con cédula de ciudadanía No 1.088.944.319 y *Daniela Quintero Araujo*, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.778.556, con el objeto de tener acceso a la educación, en los términos del art. 51 de la Ley 1448 de 2011, previa verificación de requisitos legales.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios, y los que tengan implementados que les pueda servir para su auto sostenimiento.



DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA, que incluyan al accionante en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA, que incluyan al accionante en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POLICARPA y a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, que dentro del marco de sus competencias y en el caso de implementarse el programa de proyecto productivo por parte de la UAEGRTD, en el pedio aquí formalizado, brinden asistencia técnica y apoyo complementario al mismo.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora *Aidi Araujo Quintero*, identificada con cédula de ciudadanía número 36.780.274.

DECIMO SEPTIMO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal “p” del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir “las ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas”; y teniendo en cuenta que la UAEGRTD de Nariño ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:

- A) Al DEPARTAMENTO DE NARIÑO y al MUNICIPIO DE POLICARPA a través de sus secretarías de educación, realicen un diagnóstico en el vereda El Rosal,



sobre las condiciones físicas, locativas, insumos escolares y de personal docente de dichos planteles y determinar las necesidades existentes respecto a los aspectos aquí mencionados, además de la disponibilidad de atenderlos. De darse la viabilidad procederá a diseñar, implementar y poner en marcha las medidas que estime convenientes dentro de su competencia.

Si ya se hubieren adoptado medidas en tal sentido o se han realizado acciones tendientes a atender dichas necesidades, deberán ser informadas al despacho.

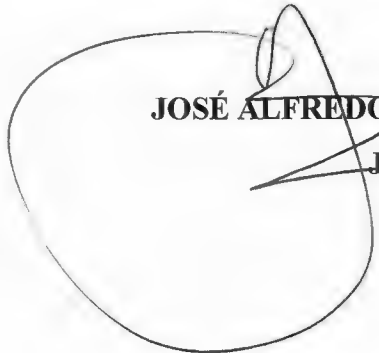
- B) AL MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL en coordinación con la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS implemente en la vereda El Rosal del corregimiento de Altamira municipio de Policarpa, el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto – PAVSIVI, de conformidad con lo establecido en los artículos 137 y 138 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 164 del Decreto 4800 de 2011.
- C) AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR adelante el acompañamiento psicosocial de las niñas, niños y adolescentes de la vereda El Rosal del corregimiento de Altamira del municipio de Policarpa, a través de la estrategia de Unidades Móviles, y en el caso de identificar vulneración o amenaza de derechos, sean remitidos a las autoridades administrativas competentes. Para el cumplimiento de lo anterior el ICBF contara con la disponibilidad de información a cargo del área social de la UAEGRTD de Nariño de núcleos familiares integrados por niñas, niños y adolescentes incluidos en el proceso de restitución.
- D) Remitir copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.
- E) A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO y al MUNICIPIO DE POLICARPA, diseñen de manera conjunta una de recuperación manejo adecuado de micro cuencas y áreas de importancia ambiental, integrando datos de área sobre zonificación de micro cuencas y extensiones de importancia ambiental, número de hectáreas de predios restauradas y número de hectáreas de predios conservadas. Una vez generado el



instrumento mencionado deberán adelantar gestiones financieras, técnicas y operativas que garanticen la ejecución y sostenibilidad de dicho plan.

De haberse adoptado medidas en tal sentido o realizado acciones tendientes a atender dicha necesidad, deberán ser informadas al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ALFREDO VALLEJO GOYES
JUEZ